



RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

Constancia secretarial

Que del término para resolver en segunda instancia en esta acción de tutela resultaron inhábiles los días 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022 por la participación del titular de este Despacho como escrutador en la Comisión Principal de las Elecciones de Cámara y Senado el día 13 de marzo de 2022 (artículo 157 inciso 2 Código Electoral).

A su Despacho señor Juez, significándole que el término de 20 días para resolver esta instancia vence el 24 de marzo de 2022.

Medellín, 22 de marzo de 2022

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós. -

Proceso	Tutela
Demandante	LUZ ELENA ZAMORA GUZMÁN
Demandados	COOSALUD EPS S.A.
Radicado	05001-40-03-007-2022-00089-01 (01 para la segunda instancia)
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N°039
Tema	Derecho de Petición.
Decisión	REVOCA la sentencia de primera instancia que concedió amparo

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionada COOSALUD EPS S.A. frente al fallo pronunciado el día 11 de febrero de 2022 por la señora JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió la señora LUZ ELENA ZAMORA GUZMÁN, proveído que en su parte conclusiva dispuso tutelar el amparo constitucional solicitado.

I. ANTECEDENTES:

La señora LUZ ELENA ZAMORA GUZMÁN actuando para sus propios intereses, dedujo solicitud de tutela para la protección de su derecho constitucional fundamental de PETICIÓN convocando como sujeto pasivo a COOSALUD EPS S.A., pretendiendo que se le ordene a esta entidad accionada dar respuesta a la solicitud del 23 de diciembre de 2021.

DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Se expresó como fundamento de ese pedido, precisamente, que el día 23 de diciembre de 2021 la accionante mediante correo electrónico, elevó derecho de petición en los siguientes términos: “(...)se me haga entrega de

la certificado de pago de incapacidades, donde de manera detallada, se indiquen los valores, las fechas de reconocimiento y expresamente se señale cuál fue la última incapacidad efectivamente pagada. Adicionalmente, es necesario que el certificado esté actualizado y tenga firma y sello de funcionario competente (...)”

Agregando, que a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta a su solicitud, que le urge para continuar la solicitud de la pensión de vejez.

DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

Habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste le dio curso a la acción de tutela con el auto de 22 de febrero de 2022, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto en el término de dos días.

DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

El ente accionado COOSALUD EPS S.A., en la oportunidad concedida a través del Gerente sucursal Antioquia, manifestó que ya se había remitido respuesta a la solicitud formulada por la accionante al correo electrónico abogadosgomezgomez@gmail.com suministrado en la petición. Concluyendo que la acción de tutela es improcedente por carencia de objeto por hecho superado.

DEL FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al comienzo se aludió, consideró básicamente, con apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición y en la Ley 1755 de 2015, indicó en el caso concreto que, si bien la accionada procedió a dar respuesta a la solicitud, por lo que considera que se debe declarar carencia de objeto por hecho superado, sin embargo, no aportó constancia de entrega efectiva de la respuesta a la peticionaria.

Que el Juzgado estableció comunicación con la parte accionante, la oficina de abogados que representa los derechos de la accionante adujo que efectivamente le llegó respuesta a la solicitud, pero considera que la misma no cumple con lo solicitado ya que no tiene firma ni identificación del funcionario que dio respuesta de nombre William Villadiego y así Colpensiones no se los recibe.

Específicamente dijo que no se trataba de un hecho superado, si bien en la respuesta otorgada indica que no existen incapacidades en el sistema, no tiene firma ni sello de quien responde la petición, siendo este uno de los puntos solicitados. Además, pese allegar una certificación como anexo a la respuesta la misma tampoco es de fondo conforme a lo pedido, porque, aunque tiene firma, no contiene el nombre de quien la expide ni sello respectivo.

DE LA IMPUGNACIÓN.

Vino entonces la oportuna impugnación que interpuso la accionada COOSALUD EPS S.A. y mediante escrito con el que sustentó el agravio

señalando, en síntesis, que la respuesta al derecho de petición se hizo de manera clara y de fondo, debido a que se explicó que la afiliada no registra en sus bases de datos con incapacidades, incluso se observa que es una usuaria afiliada al régimen subsidiado, lo que explica que no tenga constancia de radicación las supuestas incapacidades en sus sistemas de información.

Acorde con lo anterior solicitó tener en cuenta los fundamentos expuestos para revocar el fallo impugnado.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, regido por el principio de la informalidad, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.” (Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

2. Lo que se debate:

2.1. La parte actora considera que la accionada le venía violando o amenazando su derecho fundamental de petición porque ésta no le había dado respuesta a su petición elevada el día 23 de diciembre de 2021.

2.3. La entidad accionada por su parte aunque reconoció que así ocurría procedió inmediatamente a dar una respuesta que considera de fondo, clara, precisa y congruente por lo que solicitó declarar la improcedencia de la solicitud de tutela por hecho superado atendiendo a que dicha respuesta, cuyo texto enseñó, le explicó a la afiliada que no registra en sus bases de datos con incapacidades.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe revocar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, si bien resulta válido traer a colación lo considerado por la Juez A quo en relación con el derecho constitucional fundamental de petición que nos concierne por encontrarse en constitucionalmente establecido en la carta fundamental y que por ende le asiste a la ciudadana accionante como bien lo reconoció la entidad accionada, COOSALUD EPS S.A., se debe tener en cuenta que, también la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se debe invocar la sentencia T-038 de 2019 que a continuación se transcribirá en el aparte que interesa, ello para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir y que no es precisamente, ahora que la accionante cuenta con una respuesta adecuada, si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte

de la entidad accionada, sino, si ha ocurrido o no la superación del hecho vulnerador como lo viene argumentando el representante de la entidad accionada y si por ello se debe confirmar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe revocar por evidenciarse tal superación.

Al efecto, se debe considerar brevemente que en sentencias que ya son muchedumbre como lo acaba de citar la Corte Constitucional ha mostrado claramente la configuración de la CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO como lo que se configura en casos como éste cuando expresa:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Siendo así y poniendo de presente que este Despacho encontró adecuada y suficientemente explicada la respuesta que la entidad accionada ha dado al accionante, también resulta suficiente lo transcrito para concluir que en este caso la sentencia impugnada debe ser revocada, porque sin fundamento alguno, luego de verificar la Juez de Primera Instancia, que la accionante había recibido efectivamente la respuesta al derecho de petición (innecesaria verificación toda vez que en el expediente digital se encuentra constancia de envío de respuesta al derecho de petición a la parte accionante) consideró que la misma no era conforme lo peticionado, a pesar que la contestación versó sobre certificación en que no existían incapacidades radicadas a nombre de la dama Zamora Guzmán, -decidió amparar el derecho fundamental de petición- porque aunque tiene firma, no contiene el nombre de quien la expide ni sello respectivo.

Dicha respuesta, respecto de la que no interesa saber si fue positiva o negativa a los intereses de la accionante como lo tiene suficientemente decantado la doctrina constitucional, aparece acreditado que la misma fue de fondo, pues la respuesta tiene una firma digital que corresponde al encargado que designó tal entidad, del Departamento de Prestaciones Económicas para certificar lo solicitado por la accionante, cumpliendo su función identificadora. Tampoco el sello aludido debió ser objeto de reprobación por parte de la Juez de Primera Instancia, por cuanto dichas discusiones quedaron zanjadas con la expedición de la Ley 962 de 2005 *“por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, que suprimen la utilización de dichos sellos de conformidad con lo establecido en su artículo 20.

Luego de lo anterior, examinada esa contestación calendada del 4 de febrero de 2022 al derecho de petición en los términos expuestos al principio de este proveído, reitera este Despacho Judicial que es congruente, clara y resuelve de fondo en lo que es pertinente el aludido derecho de petición, resultando probado en el curso de la acción

constitucional que se ha configurado un hecho superado y por ende así deberá ser declarado.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

1.- REVOCAR el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio y en lugar de lo allí decidido se decide DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir hecho superado en punto a la solicitud de amparo del derecho de petición formulada por la señora LUZ ELENA ZAMORA GUZMÁN.

2.- DISPONER que esta decisión se notifique tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo

3.- DISPONER que lo decidido se comuniqué al Juzgado de conocimiento, SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

4.- DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JR